



SEÑORA JUEZA: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00469, instaurado por el señor(a) ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ contra D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 17 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril (17) del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2019-00469.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (19) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo -2º-, tercero -3º- y cuarto -4º- de la parte resolutive de la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el señor Juez Doce -12º- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, la cual, para todos los efectos, quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: CONDÉNESE a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES al pago de la pensión proporcional establecida en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA Y SINTRATEL, de forma vitalicia, a favor del señor ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ en cuantía inicial de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVECENAVOS (\$5.535.539,15) a partir del 30 de enero de 2017; en caso de que la entidad no cuente con los recursos suficientes para sufragar la pensión que aquí se otorga, esta deberá ser atendida por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, tal como lo prescribe el Decreto 0169 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDÉNESE a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$409.635.280,35) por concepto de retroactivo pensional entre el 30 de enero de 2.017 y el 30 de septiembre de 2.022, sin perjuicio de lo que se siga causando, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales convencionales, suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y



CINCO MIL SESENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$87.121.005,13) POR CONCEPTO DE RETROACTIVO CORRESPONDIENTE A LOS 80 DÍAS DE PRIMA, desde el 30 de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta su pago efectivo, suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el señor Juez Doce -12º- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, con este nuevo numeral:

"OCTAVO: AUTORIZAR a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, o en su defecto, al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA –como entidades pagadoras de la pensión del demandante, para que del retroactivo pensional a pagar sobre las mesadas ordinarias, haga los correspondientes descuentos del valor que corresponda al total de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la fecha en la cual se ordena su cancelación, que a corte 30 de septiembre de 2.022 corresponde a \$49.156.233,64, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que el actor se encuentre afiliada y/o afilie.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de las accionadas y en favor del demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3593426fdc7ce1f68de90cc95d3413d4adcc864a71b1effcb245940d0828de28**

Documento generado en 17/04/2024 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 – 405 promovido por ARMANDO LUIS ALONSO BOHORQUEZ contra TRIPLE A Y ASEO TÉCNICO SAS, en la cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 17 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante : ARMANDO LUIS ALONSO BOHORQUEZ.
Demandado : TRIPLE A Y ASEO TÉCNICO SAS
Radicación : 2021 – 405

Revisado el expediente se encuentra memorial de fecha 24 de agosto de 2023, con el cual presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de la misma fecha, esto es, el auto con el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración de la litis con las empresas de servicios temporales, respecto de dicha solicitud se accederá el desistimiento.

Por otra parte, se observa que en la misma fecha se dispuso oficiar a la AFP PORVENIR para que certifique el histórico de aportes a favor del señor ARMANDO LUIS ALONSO BOHORQUEZ realizadas por la empresa TRIPLE A SAS ESP y además empresas que en algún momento fuesen sus empleadores en los periodos comprendido entre junio 01 de 2013 al 29 de abril de 2021, sin embargo. A la fecha no se ha recibido respuesta, por lo cual se requerirá a efectos de obtener dicha prueba.

RESUELVE:

1. ACEPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en audiencia de fecha 24 de agosto de 2024.
2. REQUIERASE a AFP PORVENIR para que certifique el histórico de aportes a favor del señor ARMANDO LUIS ALONSO BOHORQUEZ identificado con C.C. 72.288.010 realizadas por la empresa TRIPLE A SAS ESP y además empresas que en algún momento fuesen sus empleadores en el periodo comprendido entre junio 01 de 2013 al 29 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acfab4e004177f6c964eebd3240f6e439d37571cf5cfe76ceb57f317c66d83c**

Documento generado en 17/04/2024 10:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 243 promovido por el señor DANIEL SEGUNDO ROJAS GARCIA contra ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, en la cual la demandada presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvese ordenar.

Barranquilla, abril 17 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: DANIEL SEGUNDO ROJAS GARCIA.
Demandado: ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.
Radicación : 2022 - 243

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. TENER por contestada la demanda presentada, por ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco (5) días, para que esta pueda solicitar pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Zandra del Pilar Rocha Gutiérrez como apoderada de ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA en los términos del poder conferido.
4. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 11 de julio de 2024, para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21232859>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54b09d562306a0f2df5caa592c25a5e5c7360cd3a05131220dfbaea62a2db2a**

Documento generado en 17/04/2024 10:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso No 2022 - 298 promovido por la señora YANET CORDERO NIETO contra NATALIA ABELLO VIVES en la cual la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de julio de 2023, el cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 17 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (24).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: YANET CORDERO NIETO.
Demandado: NATALIA ABELLO VIVES.
Radicación : 2022 - 298

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de julio de 2023 con el cual se tuvo por contestada la demanda, y solicita se revoque la providencia indicando lo siguiente;

“La presente demanda correspondió por reparto el 15 de septiembre de 2022, siendo admitida el 4 de octubre del mismo año. Bajo los postulados de la ley 2213 de 2022, la secretaría del Juzgado que usted dirige notificó la demanda a través de los medios tecnológicos el 13 de octubre de 2022 (PDF 04); la demandada Natalia Abello Vives contestó la demanda a través de abogado el 7 de febrero de 2023, es decir, más allá del término previsto por la norma vigente. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de precia citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación”.

Conforme la norma lo regula, se surtió la notificación personal los días (14 y 18 de octubre de 2022); días hábiles para contestar la demanda 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre de 2022, además, el 1º de noviembre de 2022. Así las cosas, resulta contario al ordenamiento que el Despacho tenga por contestada la demanda, cuando ello ocurrió el 7 de febrero de 2023, tres (3) meses después de lo previsto por el legislador. Por lo tanto, solicito al Juzgado revocar en el auto de fecha 24 de octubre de 2023, que tuvo por contestada la demanda, previéndolo, para que de la recepción de la cuenta institucional del juzgado se verifique la fecha en que el mensaje que contiene la demanda, anexos y auto admisorio fueron recibidos por la demandada para que ejerciera su derecho de defensa”.

En consecuencia, se corrió traslado del mismo por el termino de tres (3) días mediante auto del 5 de marzo de 2024



La demandada descorrió traslado y se opuso a la prosperidad del recurso indicando lo siguiente;

“El auto proferido por el despacho el pasado 24 de julio de 2023 y por medio del cual da el despacho contestada la demanda, se deberá confirmar y no podrá ser revocado teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada por conducta concluyente sin que se venciera el término procesal para ello, debido a que: (i). Natalia Abello Vives no recibió copia de la interposición de la demanda. (ii). Tampoco recibió notificación del auto admisorio de demanda. (iii). La única información sobre la demanda en curso proviene del correo electrónico de fecha 21 de enero de 2023 emanado de la apoderada de la parte demandante “recordando” un correo electrónico del juzgado, el que nunca se recibió.

Debemos manifestar que antes de la fecha señalada, es decir, 21 de enero de 2023, mi representada no había sido notificada personalmente de la demanda y mucho menos la parte demandante había cumplido con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 808 de 2020, el cual fue Subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Para dar solución al asunto, el despacho se permite traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre del 2020, respecto a la Implementación de la notificación electrónica y utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde indicó lo siguiente:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a



la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En el caso sub examine encontramos en el expediente el archivo denominado “06. Constancia de notificación”, el cual da cuenta que la Secretaría del juzgado realizó el trámite de notificación de la demanda a través correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022, dirigido a las direcciones electrónicas yanethcorderonieto@gmail.com, kathylawyer001@gmail.com y ayalabogada@gmail.com, direcciones electrónicas de la parte demandante, omitiendo por error involuntario dirigir dicho mensaje al Email Nabello518@gmail.com, dirección de notificación electrónica anotada en la demanda para efectos de notificación de la demandada señora Natalia Abello Vives, así mismo tampoco se adjuntó el archivo que contiene el texto de la demanda, de manera que conforme lo expuesto dicha notificación no puede tenerse en cuenta ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 808 de 2020, el cual fue Subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no hay prueba que la demandada Sra. NATALIA ABELLO VIVES haya recibido dicho correo, así como tampoco se evidencia que se le haya enviado el texto de la demanda, o se pueda por otro medio constatar el acceso de la demandada al mensaje indicado.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 24 de julio de 2024 con el cual se dio por contestada la demanda, ahora bien, teniendo en cuenta que contra dicha providencia de manera subsidiaria se formuló recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, por lo que se dispone la remisión del expediente al Tribunal superior de Barranquilla Sala laboral, previo reparto.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. NO REPONER el auto de fecha 24 de julio de 2023, con el cual se dio por contestada la demanda.
2. CONCEDER el recurso de apelación
3. REMITASE el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla para su conocimiento, conforme lo dispone el artículo 65 del CPT y SS. Previo las formalidades del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aaf61bc8470537471b307e10a3254070098ca821fce92556beee846f253371**

Documento generado en 17/04/2024 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00001 promovido por la señora MARÍA ISABEL NOVOA OROZCO contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., se había programado fecha de audiencia para el día 22 de abril de 2024 a las 2:00PM, sin embargo, se cruza con otra diligencia en la misma fecha y horario. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA ISABEL NOVOA OROZCO
Demandado: CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.
Radicación: 2023-00001

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 8:30AM, del día miércoles 26 de junio de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/21259200>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee692f373ef3a4667a0cbe03b6d44068ca4f7de140f3ec416a50346337b8b9c6**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00184 promovido por el señor TED HOOKER MAY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la demandada presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: TED HOOKER MAY
Demandado: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
Radicación: 2023-00184

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual por haber sido presentada en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida. Igualmente, estando cumplidas las etapas procesales pertinentes, se procederá a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. BRANDON SAMIR VERGARA JÁCOME identificado con C.C No. 1.083.027.098 y T.P No. 312.933 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día martes 28 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/21258583>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3885005 Ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c20668815ac7172b13b1b44752180748feb0f2435455b60c09d78ab8dcc6ac6**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2023-00257-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : GABRIEL EDUARDO LORA LUGO
Demandado : COLPENSIONES
Vinculada : UGPP
Radicado : 2023-00257-00

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha, se advierte de la contestación de la demanda, que resulta necesario integrar a terceros interesados a la presente litis.

El artículo 61 del CGP establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De los hechos de la demanda y la contestación, considera este Despacho que se cumplen los requisitos del artículo 61 del CPTySS y por tanto, resulta necesario vincular a este proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Se notificará entonces de manera personal la presente providencia a la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- , al correo electrónico "notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co".

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.

En ese sentido, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SOCIAL -UGPP- , al correo electrónico
["notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co"](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

Envíese para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.

En este sentido, la notificación personal de las integradas se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA y a la Doctora YERALDIN ESCOBAR MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.836.701 y TP No. 257.481 del C.S de la J, como apoderada principal y sustituta de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

Proyectó: N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020215cc7e1ce3bc6e3c651b4a77d80dba832f071458db783abc3d1b26ba6a96**

Documento generado en 17/04/2024 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que en el proceso No. 2023-00261-00, se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : JULIO OCTAVIO GARCÍA MULFORD
Demandado : AFP PORVENIR Y COLPENSIONES
Radicado : 2023-00261-00

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se advierte que en la contestación a la demanda presentada por **COLPENSIONES**, se hace alusión a la existencia de un proceso con las mismas pretensiones y las mismas partes que cursa actualmente en el juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla, con radicado 08-001-31-05-010-2023-00086-00.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que certifique la existencia del proceso ordinario laboral con radicado No. 08-001-31-05-012-2013-00086-00, indicando el estado actual del mismo, la relación de los hechos, pretensiones, partes y notificación del auto admisorio de la demanda. Lo anterior para que sea enviado en el término de cinco (05) días.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y T.P No 285.297

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



del C.S de la J, como apoderado de **AFP PORVENIR**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.654.412 y T.P No 299.229 del C.S de la J, como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934b81ee30f373016e3979606a01a80301e9b28a38b858b1ad13590a0a54db57**

Documento generado en 17/04/2024 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2023-00283-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : HERNANDO TRILLERO BAHAMÓN
Demandado : COLPENSIONES
Radicado : 2023-00283-00

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto que admitió la demanda, **COLPENSIONES** contestó la demanda en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:30AM, del día martes 25 de junio de 2024 para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible, constituirse en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem* de PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL:

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA y a la Doctora YERALDIN ESCOBAR MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.836.701 y TP No. 257.481 del C.S de la J, como apoderada principal y sustituta de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cdb9a29c9b735c158e9b9f59340c134ade7c28a03c38ca13d800627dbfe64a**

Documento generado en 17/04/2024 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2023-00325-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : RICARDO ENRIQUE SALAZAR MOVILLA
Demandado : ECOPETROL S.A
Radicado : 2023-00325-00

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto que admitió la demanda, **ECOPETROL S.A** contestó la demanda en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ECOPETROL S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:00AM, del día martes 25 de junio de 2024 para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21260616>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO CARLOS ALEMÁN BADEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.002.886 de Barranquilla y con T.P No 118.446 del CS de la J como apoderado de **ECOPETROL S.A**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6dadd89fbe60389247da13e761a5d83de27331d478c7d1c5a67d43d635c14a**

Documento generado en 17/04/2024 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2024 - 067, instaurado por el señor LUIS PALACIOS ARAGON contra AFP PORVENIR y COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, abril 17 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante: LUIS PALACIOS ARAGON.
Demandado: AFP PORVENIR y COLPENSIONES.
Radicado : 2024 – 067- 00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada AFP PORVENIR a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor LUIS PALACIOS ARAGON actuando a través de apoderado judicial, contra AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas AFP PORVENIR a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Gerson David Cabrera Benavides como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4eba1131f2fa4ce88e41239e23e5c62864fc586f2d07f77b1f54928d96be8a**

Documento generado en 17/04/2024 10:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2017-00077-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Francisco García Algarín dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de JONES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la que aquel solicita se libere Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha 23 de junio de 2020 en ella se decidió:

“...PRIMERO: DECLARAR que de las semanas laboradas por el señor JONES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ con el empleador FDO COMUN EDIF FREUND, en el periodo de 02 de febrero de 1989 a 30 de junio de 1993, equivalente a 285 semanas, así como, las 25,28 con el empleador DATA RESEARCH LTDA, tenidas como cero por COLPENSIONES, por pagos aplicados a periodos anteriores y las 96,57 dejadas de contabilizar por la imputación de pagos(en los ciclos, Octubre de 1996, Enero, septiembre, octubre y noviembre de 1999, Enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre de 2000, Enero, marzo, mayo, noviembre, diciembre de 2001, Enero y junio de 2002, Año 2004, año 2005, Enero de 2006 y Noviembre de 2008), se obtiene un gran total de 407,85 semanas, válidas para el estudio de la prestación económica por vejez, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR que el señor JONES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ es beneficiario del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, por reunir más de las 750 semanas a 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el acto legislativo 01 de 2005 y en consecuencia tiene derecho a que su estudio de la pensión de vejez sea conforme los postulados del acuerdo 049 de 1990. TERCERO: DECLARAR que el señor JONES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ reúne más de las 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, conforme literal b) del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JONES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ una pensión de vejez, desde el 05 de septiembre de 2013, fecha en que cumplió los 60 años de edad, en cuantía de un salario mínimo y con 13 mesadas pensionales, por haberse causado el derecho después de 31 de julio de 2011.



QUINTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 17 de marzo de 2014.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JONES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ por concepto de retroactivo pensional la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI UN PESOS M/c (\$58.687.921), generado desde el 17 de marzo de 2014 y hasta el 30 de mayo de 2020, sin perjuicio de las demás mesadas que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.

SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de intereses moratorios teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES. Se tasas como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

NOVENO: ORDÉNESE a Colpensiones que incluya en nómina de pensionados al señor JONES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ una vez ejecutoriada esta sentencia.

DÉCIMO: AUTORIZAR a Colpensiones a que descuente del valor del retroactivo pensional reconocido, el pago de los aportes al sistema general de salud dirigidos a la EPS donde se encuentre afiliado el actor o la que el escoja.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, sala laboral, conforme al art. 69 del CPTSS en caso de no ser apelada la presente providencia...”

En sentencia de segunda instancia proferida con fecha septiembre 6 de 2023 se indicó así:

“...PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020), proferida por el señor Juez Doce -12º- Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor JONES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la presente providencia, el cual quedará así:

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JONES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ una pensión de vejez, desde el 1º de noviembre de 2013, en cuantía de un salario mínimo y con 13 mesadas pensionales, por haberse causado el derecho después de 31 de julio de 2011, aclarando que se tiene en cuenta la excepción de prescripción planteada y probada parcialmente como se lee en el Numeral Quinto -5º-.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada y consultada de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020), proferida por el señor Juez Doce -12º Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor JONES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la presente providencia, el cual quedará así:

“SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JONES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ por concepto de retroactivo pensional la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL, CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$98.641.183,67) generado desde el 17 de marzo de 2014 y hasta el 31 de julio de 2023, sin perjuicio de las demás mesadas que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, de conformidad con el num 3 del art. 366 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen...”

Como costas se liquidó y aprobó la suma de \$2.915.606,00 a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





Con relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por las sumas antes liquidadas en proporción de cada ejecutante, del mismo modo se ordenará al momento de liquidar el crédito que se hagan los descuentos legales por concepto de seguridad social en salud.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$ 110.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$98.641.183,67) por concepto de mesadas pensionales retroactivas a favor de JONES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. Librar mandamiento Ejecutivo de pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.915.606,00) por concepto de costas liquidadas y probadas dentro del trámite ordinario a favor de JONES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. Del monto del crédito dedúzcase lo relacionado con aportes a seguridad social en salud.
4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan



parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de \$ 110.000.000,00 M.L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b094a8961e062e0d16b39763e510ef2ca91fdaca32189282bee29afc688e150**

Documento generado en 17/04/2024 11:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>